



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0032/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0322, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eninson Marte Rodríguez y Pedro Marte contra la Sentencia núm. 2516/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2516/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo dispuso, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eninson Marte Rodríguez y Pedro Marte, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00324, dictada en fecha 17 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Francisco G. Ruiz y Junior Suero Contreras, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señores Pedro Marte y Eninson Marte Rodríguez, mediante los actos núm. 203/202 y 209/202, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, los recurrentes, señores Eninson Marte Rodríguez y Pedro Marte, apoderaron al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2516/2021, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de abril del año dos mil veintidós (2022), remitida a este tribunal el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Hormigones Antillas S.R.L., mediante Acto núm. 998/2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) y Acto núm. 1056/2022, instrumentado por el ministerial Robert Jiménez González, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de La Vega el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otras consideraciones, en que:

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la entidad Hormigone Antillas S,R. L. suscribió un contrato de promesa de venta a favor del señor Eninson Marte Rodríguez, donde constituyeron como garante solidario al señor Pedro Marte, en fecha 7 de octubre de 2011, el cual tenía como objeto la venta de 10 vehículos de motor, por el precio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$12,700,000.00, pagaderos de la forma siguiente: RD\$6,500,000.00 a la firma del referido contrato y los RD\$6,200,000.00 en cuotas mensuales. La entidad Hormigones Antillas, S. R. L. interpuso una demanda en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, sustentándose en que el comprador no había honrado el pago del monto restante de RD\$6,200,000.00

7) La corte de apelación confirmó la condenación de RD\$6,200,000.00 fijada por el tribunal de primer grado, bajo el fundamento de que la parte recurrente no demostró con las pruebas aportadas que había honrado su obligación de pago, puesto que solo se limitó a depositar una declaración jurada ante notario y 14 conduce, alegando que las partes habían convenido pagar el monto restante en sumas mensuales o con la entrega de material de mina, arena o grava, cuantificándolos por conduce. La alzada, en el ejercicio de ponderación de dichas pruebas, retuvo que los conduce depositados estaban en fotocopias con tachaduras en sus cifras, así como también estableció que la declaración jurada aportada solo daba constancia de que un notario recibió el testimonio de varias personas afirmando que se pagó lo adeudado con material de minas, lo cual fue supervisado por Miguel Angel Acevedo Basora, quien había sido contratado por Eninson Marte Rodríguez. Por lo que consideró que de dicho documento solo se derivaba un contrato entre los deudores con un representante de ellos para pagar en especie a la empresa acreedora.

8) De las constataciones enunciadas, la jurisdicción de alzada retuvo que dichas pruebas no resultaban suficientes para demostrar que se había pagado la deuda asumida, puesto que los aludidos conduce presentaban tachaduras y la referida declaración jurada no estaba consensuada por la parte acreedora.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *La jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala versa en el sentido de que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.*

10) *En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte de apelación ponderó las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio y realizó un ejercicio de ponderación racional, reteniendo como válida la existencia de una deuda de RD\$6,200,000.00 a cargo de la parte recurrente, en virtud de un contrato de venta de vehículos de motor entre las partes. Así como también retuvo que las pruebas aportadas por los recurrentes para demostrar que se habían liberado de su obligación de pago no resultaban suficientes, ya que presentaban tachaduras y no daban constancia fehaciente de que la recurrida recibió material de minas en calidad de pago de lo adeudado, por lo que confirmó la condena en su contra, actuando en virtud de la facultad de soberana apreciación de la prueba, de lo que se infiere que se trata de una valoración correcta en derecho.*

11) *En cuanto al medio que concierne a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.(...)*

14) *De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada hizo constar como fundamento que retuvo la existencia de una deuda a cargo de la parte recurrente, quien no demostró de manera fehaciente que había cumplido con el pago de la referida obligación, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen sitivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

15) Con relación al argumento desarrollado en el sentido de que la corte a qua ordenó en su parte dispositiva a una reparación de daños y perjuicios, sin explicar en qué consistieron dichos daños, lo cual genera el vicio de falta de motivos. Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que la corte de apelación confirmó la condena de RD\$6,200,000.00, por incumplimiento de la obligación de pago a cargo de la parte recurrente, mas no se verifica que la jurisdicción de alzada haya condenado a la parte recurrente a la reparación de daños y perjuicios, por lo que la situación planteada no está dirigida en contra de la decisión impugnada, de ahí que resulta inoperante, al no constituir una causa de casación que afecte el fallo criticado. Por lo tanto, procede declarar inadmisibles dicho medio y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Eninson Marte Rodríguez y Pedro Marte, mediante su instancia del primero (1 °) de abril de dos mil veintidós (2022), solicita a este tribunal constitucional lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: que sea declarado bueno y valido el recurso de Revisión Constitucional incoado por los señores ENINSON MARTE RODRIGUEZ y PEDRO MARTE, por estar conforme a las normas Constitucionales vigentes contenida en la ley 137-11.

SEGUNDO: que sea anulada la sentencia 2516/2021 dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia, por los vicios constitucionales aludidos.

TERCERO: Ordenar la publicación de dicha sentencia en el boletín oficial del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Como sustento de sus pretensiones, argumentan esencialmente, lo siguiente:

ATENDIDO: a que es evidente que la parte recurrente sucumbió en primer grado, apelación y casación, porque las pruebas aportadas no fueron valoradas de manera correcta.

ATENDIDO: que, si la Honorable Corte de Casación hubiese hecho un correcto análisis de la valoración de la prueba, hubiese casado la sentencia en cuestión.

ATENDIDO: que según la doctrina las pruebas tienen aspectos fundarnentales que deben ser tomados en cuenta: Para Couture la prueba en su acepción común, equivale tanto a la operación tendente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. Así el concepto de prueba puede entenderse desde los siguientes aspectos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OBJETIVO: Se considera prueba al medio que sirve para llevar al Juez al conocimiento de los hechos, definiéndose la prueba como el instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza Judicial. Luego entonces, la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como la práctica de los diferentes medios de prueba a través de los cuales, las fuentes de las mismas se introducen en el proceso.

SUBJETIVO. Este caso se equipará la prueba al resultado que se obtiene de la misma, dicho de otro modo, al convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del Juez, la prueba es el hecho mismo de la convicción judicial o del resultado de la actividad probatoria.

ATENDIDO: Que la propia Suprema Corte De Justicia Viola su Propio Precedente Jurisprudencial Mas reciente. “La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio de que en materia comercial en el que rige el principio de la libertad probatoria, las facturas representan un mayor afianzamiento cuando son recibidas y aceptadas laparte a quien se le oponen. En consonancia con lo expuesto, la indicada Sala mediante Sentencia núm. SCJ-PS-22-0057 de fecha 31 de enero de 2022, tuvo a bien anular la sentencia de la corte de apelación, por incurrir en desnaturalización de la documentación aportadas az debate relativa a las facturas que constituían las piezas probatorias para determinar el crédito adeudado por la demandada primigenia. (sic)

ATENDIDO: Que la Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia, violo su propio precedente en perjuicio de los señores ENISON MARTE RODRIGUEZ Y PEDRO MARTE; que en la sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

033-2021-SSEN-00731 de fecha 31 de agosto del 2021, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció: “que los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados o sometidos en fotocopia, regla que se encuentra supeditada a que la parte a quien se le opone no los impugne por medio de las vías instituidas al efecto.”

ATENDIDO: que es evidente que el máximo Tribunal Constitucional Aplique el TES DE VALORACION (sic), a esta sentencia, ya que esta adolece de vicios Constitucionales que vulneran el sagrado derecho a la defensa.

ATENDIDO: Que el precedente Constitucional señala que: la Valoración de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo (TC/0764/ 17; TC/0397/19).

ATENDIDO: Que El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

ATENDIDO: Que es una constante constitucional: - Que los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (TC/ 0017/ 13; TC/0187/ 13; TC/0073/ 15; TC/0384/ 15). Motivación: las sentencias de todos los tribunales del orden judicial deben contener una debida motivación (TC/ 0009/ 13); (Art. 69 de la Constitución). Debido proceso: el juzgador debe motivar sus decisiones en términos claros,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisos y lógicos (TC/0017 / 13). Falta de motivación: los argumentos expuestos no alcanzan a explicar el punto medular de la controversia suscitada.

ATENDIDO: Que la Tercera sala de la Suprema Corte De justicia, debió valorar las pruebas aportadas por las partes recurrente, que esa acción, provoco la violación del sagrado derecho a la defensa, amparado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. (sic)

ATENDIDO: que procede la revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, por la vulneración del derecho a la defensa en perjuicio de los hoy recurrentes.

ATENDIDO: a que la revisión Constitucional procede por estos motivos jurisprudenciales.

*ATENDIDO: Que la **RATIO RECIDENTI** (sic) de la sentencia emitida por la **PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, esta huérfana de motivaciones.*

*ATENDIDO: Que los argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de la sentencia (**OBITER DICTA**) dictada por la Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia, no robustece la fundamentación, argumentativa de los jueces en el momento de emitir la sentencia recurrida.*

ATENDIDO: que por los motivos expuestos la sentencia debe ser anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Hormigones Antillas S.R.L, mediante su escrito de defensa depositado el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), solicita a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Declarando INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por lo señores ENINSON Y PEDRO MARTE, contra la Sentencia No. 2516/2021 de fecha 29/septiembre/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por una de las siguientes causas:

a) Por haber sido interpuesto extemporáneamente, es decir, fuera del plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley No. 137/11 LOTCPC.

b) Por no reunir ninguno de los presupuestos legales establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137/11 LOTCPC.

SEGUNDO: Que, en el hipotético caso que las conclusiones anteriores no sean acogidas, y sin el abandono de las mismas, RECHAZANDO, en todas sus partes el indicado recurso por no concurrir ninguna los vicios o vulneraciones denunciados por los recurrentes(sic).

CUARTO: Declarando el procedimiento libre de costas por efecto y disposición de la ley que regula la materia y la justicia constitucional (artículo 7.6 de la Ley núm.137-11)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como sustento de su petición, argumenta principalmente lo siguiente:

(...) Que, según se verifica, la sentencia recurrida en revisión constitucional, fue notificada a los recurrentes a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Cesar José Jarcia Lucas, vía el acto de marcado con el No. 203/2022 de fecha 18/febrero/2022, del ministerial Vicente Jiménez Mejía, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, se verifica, que los recurrentes procedieron a interponer su recurso revisión constitucional contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada en fecha 01/abril/2022, es decir, dicho recurso fue interpuesto cuarenta y cuatro (44) días después de la notificación de la sentencia, y al menos doce (12) días después de vencido el plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley No. 137/11, cuyo plazo de 30 días para su interposición se computa en días francos y calendarios, tal como lo dispone el siguiente precedente, situación' que deviene en la inadmisibilidad del recurso interpuesto por los señores ENINSON MARTE RODRIGUEZ Y PEDRO MARTE (...)

La redacción de la parte recurrente es un poco ambigua e imprecisa en cuanto a la especificación concreta de los medios que sustentan su recurso, sin embargo, en un intento por comprender sus medios de revisión se puede decir, que entre estos se encuentran los siguientes: a) No valoración de las pruebas aportadas de manera correcta; b) Supuesta violación de un precedente de la Suprema Corte de Justicia; c) violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución); d) Falta de motivación. En cuanto a estos supuestos vicios o acusaciones contra la sentencia recurrida, tenemos a bien responder lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En los breves argumentos que esgrime la parte recurrente, alega que tanto los jueces inferiores como los jueces de la Suprema Corte de Justicia, no valoraron correctamente las pruebas al no dársele un mayor alcance probatorio o al menos no el valor que estos pretendían a un acto de declaración, jurada suscrito a requerimiento de la propia parte recurrente (deudora) mediante el cual procurabañ demostrar la liberación de la deuda contraída mediante contrato de compraventa de los vehículos ya indicados precedentemente; mediante dicho acto de declaración jurada una o varias personas contratadas por los propios deudores (hoy recurrentes), declararon que la deuda de RD\$6,200,000.00 había sido saldada u honrada mediante la entrega de material de mina a favor de la hoy recurrida y acreedora, añadiendo a dicha declaración once (11) conduce, los cuales fueron aportados en fotocopia, con tachaduras y alteraciones visibles, son estas pruebas las que tanto el tribunal de alzada como la, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, valoran, ponderan y argumentan sobre su valor (...)

(...) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que retuvo la existencia de una deuda a cargo de la parte recurrente, quien no demostró de manera fehaciente que había cumplido con el pago de la referida obligación, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen ”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 2516/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia depositada por los señores Eninson Marte Rodríguez y Pedro Marte, contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2516/2021.
3. Acto núm. 203/202, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al recurrente Pedro Marte.
4. Acto núm. 209/202, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al recurrente Eninson Marte Rodríguez.
5. Acto núm. 998/2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 1056/2022, instrumentado por el ministerial Robert Jiménez González, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de La Vega el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito de defensa de la parte recurrida, Hormigones Antillas S.R.L, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, a los hechos y argumentos arguidos por las partes, el presente conflicto se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta por la sociedad comercial Hormigones Antillas, S. R. L., en contra de los señores Eninson Marte Rodríguez y Pedro Marte. Dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 2015-00326, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual ordenó a los referidos señores pagar la suma de seis millones, doscientos mil pesos (\$6,200,000.00) en ejecución de la obligación de pago contraída mediante promesa de venta suscrita entre estos y Hormigones Antillas, S. R. L, el siete (7) de octubre de dos mil once (2011). También al pago de un uno por ciento (1 %) de interés mensual con base en dicha suma a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013) y hasta la ejecución de la decisión, a favor de esta, por concepto de justa reparación de los daños sufridos.

La precitada sentencia fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, resultando la Sentencia Civil núm. 358-2017SSSEN-00324, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), la cual



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificó la sentencia apelada en lo que se refiere a los intereses de la suma principal, para que se estipulen de acuerdo con la tasa imperante en el mercado. También confirmó los demás aspectos de la decisión.

Finalmente, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), como consecuencia de un recurso de casación incoado por los actuales recurrentes, mediante el cual alegaban —en síntesis— que la sentencia impugnada contenía a su criterio una exposición incompleta de los hechos, al no indicar en qué consistía el incumplimiento imputado al deudor, quien fue condenado a una reparación de daños y perjuicios sin que la decisión explicara supuestamente en qué consistieron dichos daños, incurriendo esta, consecuentemente, en falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 2516/2021, que rechazó el recurso de casación interpuesto y confirmó la sentencia supraindicada, la cual es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, debiendo revisar en primer lugar, si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines. Se recuerda que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, (...) *las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura.*

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* De acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, este plazo es calendario y franco.

9.3. Así, la inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional (TC/0011/13, TC/0064/15 TC/0247/16, TC/0526/16, TC/0257/18, TC/0252/18 y TC/0184/18) se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.4. En la especie, la notificación de la sentencia recurrida fue efectuada a los recurrentes, señores Pedro Marte y Eninson Marte Rodríguez, en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivos domicilios el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), según consta en los actos núm. 203/202 y 209/202, mientras que la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional se realizó el primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Se advierte que transcurrieron cuarenta y dos (42) días entre la notificación íntegra de la sentencia y el depósito de la instancia recursiva, período de tiempo superior al plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues el plazo vencía el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022). Por esta razón, el presente recurso deviene inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pedro Marte y Eninson Marte Rodríguez, contra la Sentencia núm. 2516/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Eninson Marte Rodríguez y Pedro Marte, así como a la parte recurrida, razón social Hormigones Antillas S.R.L.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria